



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 16 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 13 de febrero del 2023

**VISTO:**

La Hoja de Registro y Control N° 00118 - Escritos N° 0 - 2023, del 1 de febrero de 2023, presentado por el Sr. Arteaga Huerta, Jorge Gerardo, identificado con RUC N° 10082718961, DNI N° 02871896, adjuntando descargos al OFICIO N° 1286/2022/GRP/420030-GR – EXCLUSION DE REINFO; e INFORME TECNICO N° 003A-2022-RJVV, del 5 de diciembre de 2022, e INFORME LEGAL N° 196-2022-GRP-DREM-DAM/EMS-OAJ/JCBP, del 15 de diciembre de 2022; y en el marco del proceso de formalización minera, proceder de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en el artículo 2° que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, de lo preceptuado en el Texto Único de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, contenido en el Título Preliminar, en el artículo III prescribe que “El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería”.

Que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo prescribe Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, se establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral y estableciendo medidas conducentes a su ejecución.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 16 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, conforme el Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de Formalización Minera Integral, y en la Disposición Complementaria Derogatoria, se regula la derogación de los artículos 10° y 17° del Decreto Legislativo N° 1105; por consiguiente, el Ministerio de Energía y Minas ya no emite opinión para la aprobación del expediente técnico, para la autorización de inicio/reinicio de actividad de Exploración, Explotación o Beneficio, siendo la autoridad competente el respectivo Gobierno Regional.

Que, mediante el DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en la cual señala lo siguiente:

Que, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, expresa que para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere autorización administrativa, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, lo cual consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes: a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo, b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, c) Presentación de Declaración Jurada inexistencia de restos arqueológicos, d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, e) Presentación del Expediente Técnico.

Que, conforme a lo establecido en los literales h, i, j del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, aprobado por Ordenanza Regional N° 310-2015/GRP-CR, la Dirección Regional de Energía y Minas está a cargo del Director Regional y cumple las siguientes funciones: h) Promover y Fiscalizar las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA), i) Implementar las acciones correctivas de la pequeña minería y minería artesanal y j) Proceder a aplicar las sanciones correspondientes para la pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Gobierno Regional Piura, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas, resulta ser la autoridad competente para llevar a cabo el proceso sancionador y de ser el caso, aplicar las sanciones y medidas complementarias pertinentes, a quienes infringiendo las leyes, se encuentren realizando actividades mineras dentro del rango de capacidad instalada y producción previstos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 014-92-EM, se encuentren o no acreditados como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 16 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, con INFORME TECNICO N°003A-2022-RJVV, del 5 de diciembre de 2022, concluye que las coordenadas declaradas en el REINFO ( 590279E; 9500669N), si recae dentro del área de actividad minera declarada en el aspecto correctivo del IGAFOM y el segundo vértice (590379E; 9500718N), esta aproximadamente a 200 m. del área de actividad minera declarada en el aspecto correctivo del IGAFOM y de los componentes en abandono hallados en campo, tal como se describe en el apartado 2.2.2 del numeral 2.2 del ítem II del presente informe. Asimismo los componentes correctivos y preventivos declarados en el aspecto correctivo del IGAFOM difieren en la ubicación de componentes hallados en campo, tal como se describe en el apartado 2.2.3 del numeral 2.2 del ítem II del citado informe. Por consiguiente, recomendó respecto a una posible exclusión del minero en el REINFO, por la causal de no encontrarse realizando actividad minera o corresponde a una suspensión de vigencia en el REINFO, por la causal de incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal.

Que, con INFORME LEGAL N° 196-2022-GRP-DREM-DAM/EMS-OAJ/JCBP, del 15 de diciembre de 2023, recomendando en atención del acta de verificación de fecha 17 de noviembre de 2022 e informe de verificación de la actividad minera de explotación del sujeto en proceso de formalización minera Sr. JORGE GERARDO ARTEAGA HUERTA, cuentan con inscripción en el REINFO, en el derecho minero HANS XX , con Código 030015704, y habiéndose corroborado in situ y de las tomas fotográficas muestran evidencias de que en la zona visitada se ha venido realizando actividad minera de explotación de minerales metálicos, pero que actualmente las labores se encuentran paralizadas, y acorde con la evidencia de tomas fotográfica también se muestran que las labores permanecen abiertas, sin ningún tipo de señalización o medidas de seguridad. Asimismo; no se observa ninguna acción ejecutada respecto al plan de manejo ambiental declarado en el aspecto correctivo del IGAFOM, es prioritario de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en aplicación del artículo 13, numeral 13.1 y 13.6 y 14, numeral 14.3, emitir un acto administrativo otorgar al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para que realicen el descargo correspondiente.

Que, con OFICIO N° 1286 - 2022/GRP-420030-DR, del 19 de diciembre del 2022, se notificó al administrado Sr. JORGE GERARDO ARTEAGA HUERTA, operador minero de HANS XX, con código 030015704, el Auto Directoral N° 605 - 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, el INFORME TECNICO N°003A-2022-RJVV, e INFORME LEGAL N° 196-2022-GRP-DREM-DAM/EMS-OAJ/JCBP, de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en aplicación del artículo 13, numeral 13.1 y 13.6 y 14, numeral 14.3, el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, para que realicen el descargo correspondiente, en el marco del debido procedimiento administrativo.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 16 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, con Hoja de Registro y Control N° 00118 - Escritos N° 0 - 2023, del 1 de febrero de 2023, presentado por el administrado Sr. Arteaga Huerta, Jorge Gerardo, adjuntó el descargo al OFICIO N° 1286 - 2022/GRP-420030-DR, del 19 de diciembre del 2022, señalando que con Carta S/N y registro HRC N° 01335 del 15 de octubre de 2021, presentó IGAFOM en el aspecto Correctivo, y con Carta y registro HRC N° 01073 del 15 de octubre de 2021, el administrado ingresó el IgafoM en el aspecto preventivo, además sostiene que el día de la visita no se encontraba en el área de actividad declarada en el IgafoM, en el aspecto correctivo ingresado con HRC N° 01073, por presentar baja ley el recurso mineral. Asimismo señala que en la actualidad realiza actividad minera en las siguientes coordenadas:

Area de Actividad Minera 4.2519 has.		
UTM WGS 84 Zona 17		
Vértice	Norte	Este
01	9 500 814.00	589 855.00
02	9 500 759.00	589 825.00
03	9 500 549.00	589 765.00
04	9 500 640.00	590 192.00
05	9 500 687.00	590 210.00
06	9 500 755.00	589 979.00



Que, de conformidad con el artículo 13 numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM referido a las causales de extinción y de los prescrito en el artículo 14, regula el debido procedimiento administrativo de exclusión y en este escenario habiendo efectuado el descargo correspondiente los administrados Arteaga Huerta, Jorge Gerardo, ha señalado que el Procedimiento de exclusión del REINFO que pretende iniciar la Dirección Regional de Energía y Minas NO reúne los requisitos objetivos, ni se configuran las causales de exclusión tipificadas por ley, por lo tanto, solicita se tenga por absuelto y se deje sin efecto el inicio del Procedimiento de Exclusión por falta de motivación, en aplicación al Artículo 156 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 16 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme con el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2023/GOB.REG. PIURA- GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la no exclusión** del REINFO del administrado Arteaga Huerta, Jorge Gerardo, con RUC N° 10082718961, DNI N° 02871896, de la actividad de Explotación minerales metálica (aurífero), en el derecho minero HANS XX, con código N° 030015704, ubicado en el Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, y Departamento de Piura, de conformidad con lo señalado en el artículo 14° numeral 14.4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por no reúne los requisitos objetivos, ni se configuran las causales de exclusión tipificadas por ley, y conforme a los fundamentos factico jurídico del descargo presentado por los administrados.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 16 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



**ARTICULO SEGUNDO.-** Dispóngase la notificación con todas las formalidades de la presente resolución al administrado Arteaga Huerta, Jorge Gerardo, con RUC N° 10082718961, DNI N° 02871896, con domicilio en Distrito de Las Lomas, Provincia Piura, y con dirección electrónica [dvieramss@yahoo.es](mailto:dvieramss@yahoo.es).

**ARTICULO TERCERO.-** Publicar la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

**ARTICULO CUARTO.-** Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE  
Ing. Hernán Froebel García Lamadrid  
Director Regional